

RCD.MV.08/1997

Aprobación: Sesión No.CD-08/97
del 6 de marzo de 1997

MECANISMO PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION AL COSTO DE FISCALIZACION

Fecha de vigencia: 6 de
marzo de 1997

EL CONSEJO DIRECTIVO CONSIDERANDO:

- I. Que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, quedó sin efecto el artículo 97 de la Ley del Mercado de Valores en el que se establecía que el costo de servicios de fiscalización de las entidades que participan en el mercado de valores, debería ser enterado al Banco Central de Reserva y que dicha contribución sería el 1% sobre el total de sus activos netos de reserva de saneamiento y depreciación, de conformidad a sus balances generales al 31 de diciembre del año inmediato anterior.
- II. Que en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, se establece que los diversos agentes fiscalizados por la Superintendencia de Valores, contribuirán al costo de fiscalización con el 0.75% de sus ingresos anuales del año inmediato anterior.
- III. Que en artículo 85 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, se establece un período de gradualidad en cuanto al porcentaje sobre el cual se determinará el costo de fiscalización, estableciéndose que para el año 1997 será del 0.25%, 0.50% durante 1998 y a partir de 1999 de 0.75%.
- IV. Que es necesario establecer el mecanismo por medio del cual se efectuará el cobro de dicha contribución.

ACUERDA:

Aprobar el Mecanismo para el Cobro de la Contribución al Costo de Fiscalización de la Superintendencia por parte de las entidades fiscalizadas:

I. OBJETIVO

Definir el mecanismo que se utilizará para el cobro de los derechos de fiscalización, que surgen por el servicio que se presta al realizar la supervisión de las distintas entidades fiscalizadas por la Superintendencia de valores.

II. ENTIDADES SUJETAS AL COBRO DE FISCALIZACION

1. Las Bolsas de Valores
2. Las Casas Corredores de Bolsa
3. Los Almacenes Generales de Depósito
4. Las Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores
5. Las Sociedades Clasificadoras de Riesgo
6. Las Instituciones que presten servicios de carácter auxiliar al mercado bursátil
7. Las demás entidades que en el futuro señalen las leyes.

III. DETERMINACION DEL VALOR DE LA CONTRIBUCION

El porcentaje sobre los ingresos totales obtenidos por los entes fiscalizados a que se refiere el numeral II para determinar el derecho de fiscalización durante el año de 1997, será del 0.25 % de los ingresos totales anuales obtenidos en 1996, de 0.50% para el año 1998 los cuales se determinarán en base a los ingresos totales de 1997 y de 0.75% a partir de 1998 para los cuales se utilizarán los ingresos totales anuales de los ejercicios inmediatos anteriores.

Los montos a cobrar se pagarán trimestralmente y en base al siguiente cálculo:

RCD.MV.08/1997

Aprobación: Sesión No.CD-08/97
del 6 de marzo de 1997

MECANISMO PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN AL COSTO DE FISCALIZACIÓN

Fecha de vigencia: 6 de
marzo de 1997

- a) Se determinará el total de los ingresos anuales de cada ente fiscalizado durante el año inmediato anterior.
- b) A dicho total se le aplicará el porcentaje respectivo de acuerdo a los porcentajes señalados en el párrafo anterior.
- c) El monto resultante se dividirá entre 4, valor que corresponderá al pago trimestral que tiene que realizar cada institución.

La Superintendencia de Valores notificará en los primeros 8 días hábiles del mes de marzo de cada año, los valores de su contribución al costo de fiscalización.

Las fechas en que las diversas instituciones deberán enterar su contribución a la Superintendencia de Valores, serán las siguientes:

1. El primer trimestre, los primeros quince días hábiles del mes de marzo de cada año.
2. El segundo trimestre, los primeros ocho días hábiles del mes de abril de cada año.
3. El tercer trimestre, los primeros ocho días hábiles del mes de julio de cada año.
4. El cuarto trimestre, los primeros ocho días hábiles del mes de octubre de cada año.

IV. SITUACIONES NO PREVISTAS

Lo no contemplado en la presente disposición, será resuelto por el Consejo Directivo de esta Superintendencia.

V. VIGENCIA

La presente disposición estará vigente a partir de la aprobación por parte del Consejo Directivo de la Superintendencia